

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 1996 00082	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	LUIS ANTONIO MENDEZ	Auto requiere	02/08/2021		
41001 4003004 2018 00736	Ordinario	DIEGO RAÚL CORREDOR	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA	Auto decide recurso	02/08/2021		
41001 4003004 2019 00096	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	JEAN PIERRE ANDRES VARGAS - MARGARITA HERNANDEZ PEÑA	Auto decide recurso	02/08/2021		
41001 4003004 2021 00345	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN DARIO CARDENAS AROCA	Auto inadmite demanda	02/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO MENDEZ
RADICADO	41001400300419960008200

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, de no ser porque se hace necesario realizar un control de legalidad para sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, tales como la plena identificación del bien objeto de medida cautelar, pues en decisión adiada el 12 de octubre de 2017 se dispuso "REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que informe la razón de la diferencia en el área indicada en la matrícula inmobiliaria donde se registra 597 m2 y en el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI donde se reporta 1900 m2, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42830; así mismo se REQUIERE la revisión de los datos mismos, los que se solicita certifique. Por SECRETARÍA OFICIESE en ese sentido."

Resulta necesario establecer la real dimensión del bien objeto de remate, y para ello se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado el 12 de octubre de 2017; es decir, realice las gestiones necesarias para **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que informe la razón de la diferencia en el área indicada en la matrícula inmobiliaria donde se registra 597 m2 y la cédula catastral expedida por el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI donde se reporta 1900 m2, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42830; dentro del término de 30 día, so pena de tener por desistida la medida cautelar sobre el bien en comento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**

**JUEZA.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 02 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	IVAN DARIO CARDENAS AROCA
RADICACIÓN	4100140030042021-0034500

El juzgado declara inadmisibles las presentes demandas propuestas por el BANCO PICHINCHA S. A. a través de apoderado judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el título valor base de recaudo Pagaré y carta de instrucciones, son ilegibles.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JEAN PIERRE ANDRES VARGAS y MARIA TERESA ORTIZ PUENTES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-96</b>

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

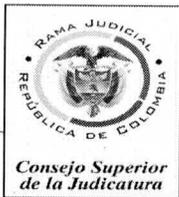
### ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Refiere el recurrente que el día once (11) de junio de 2021, envió al correo electrónico institucional del Despacho, solicitud de remisión del auto de mandamiento de pago, para efectos de adelantar la notificación por aviso a los demandados, solicitud que afirma no le fue resuelta, razón para considerar que en el presente caso no es procedente la terminación bajo la figura del desistimiento tácito, ya que dicha actuación no fue registrada en el proceso, por lo que solicita que sea revocado el auto en mención.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

De otro lado la figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 establece en el numeral 2, inciso 1, "que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo algunas precisiones en cuanto a la interrupción del término de desistimiento tácito:

**"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."'

De conformidad con precedente jurisprudencial. Tenemos que junto al recurso objeto de pronunciamiento, la parte interesada arrió memorial que, con fecha de recibido 11 de junio de 2021, da cuenta que fue dirigido mediante correo electrónico a esta dependencia judicial.

Es menester precisar, que los términos se suspendieron por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; y se reiniciaron el 1 de julio por ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, lo que conlleva a concluir que el proceso a la fecha de reactivación llevaba 8 meses, viéndose interrumpido el término prescriptivo con la solicitud de la copia del mandamiento de pago con el propósito de notificar a la parte pasiva, actuación necesaria para continuar con el trámite procesal, tal y como lo exige la jurisprudencia nacional.

Sean suficientes razones para revocar el auto impugnado, y en su lugar ordenar la expedición de la pieza procesal solicitada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIEMRO: REPONER** el auto adiado el 21 de junio de 2021, por las razones expuestas. En consecuencia,

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA** remítase al correo electrónico reportado por el apoderado judicial el mandamiento de pago escaneado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a notificar a los señores JEAN PIERRE ANDRES VARGAS VARGAS y MARIA TERESA ORTIZ PUENTES, en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado el 18 de febrero de 2019, so pena de imponer el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda sobre los referidos accionados.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**

1.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO RAUL CORREDOR
DEMANDADO	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA
RADICACIÓN	2018-00736

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado del señor DIEGO RAUL CORREDOR, contra la providencia del día 17 de febrero de 2020, porque considera que hay situaciones que son irresistibles a la voluntad del ciudadano como en el caso del demandante, quien no pudo asistir a la audiencia, porque no se le concedió permiso laboral y además desempeña actividades del área del petróleo, en una sede fuera de la ciudad de Neiva, lo que representará una dificultad razonable dado y por esa razón tiene asignados 20 días continuos para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo que dada la subordinación en que se encuentra con motivo de la relación laboral, no podía dejar su cargo abandonado para cumplir con la citación a audiencia, porque ello podría derivar en consecuencia como la pérdida del empleo.

También señala el recurrente que su falta de asistencia el día de la audiencia se debió a circunstancias ajenas a su voluntad debido a factores de índole natural que llevaron a su asistencia tardía. Indica igualmente que tanto el como el demandante han cumplido los requerimientos del Despacho y que la sanción económica, debe aplicarse cuando no existe interés por la causa procesal, pero en su caso ha tenido un comportamiento que demuestra atención a los sucesos procesales.

Frente a lo expuesto por el recurrente, procede el Despacho a precisar los siguientes hechos del trámite procesal, así:

En la providencia de fecha 2 de agosto de 2019, se dijo que para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se señalaba la hora de las 9 A.M., del día 20 de septiembre de 2019. Y llegados la hora y fecha señaladas en dicha providencia, se instaló la audiencia por parte del Despacho, como consta en el acta visible a folios 110 y 111, sin que se hicieran presentes los sujetos procesales, que no acudieron, el demandante, su apoderado, ni la demandada. Acontecido lo anterior, se concedió el término de 3 días previsto en el artículo 372 del C.G.P., para que las partes justificaran su irasistencia, con la salvedad que de no presentarse excusa justificable se daría aplicación del inciso 2 No 4 del artículo 372 del C.G.P.

Dentro del término concedido para excusarse, el apoderado del demandante radicó un escrito en el que manifestaba que no pudo hacerse

presente a las 9 A.M., en la sede del Juzgado debido a los problemas de movilidad, la construcción de drenajes viables e intercambiadores viales sumado a las lluvias que presentaron ese día, lo que motivo que llegará a las 9:40 A.M. Y de igual forma informó que su poderdante le había remitido un correo electrónico el día 19 de septiembre de 2019 en el que la manifestaba que no podía hacerse presente el día de la diligencia debido a la falta de permiso laboral por parte de la empresa donde trabajaba y debido a eso tampoco podría hacer llegar los testigos.

Resumidos los anterior hechos, es pertinente señalar que el artículo 372 del C.G.P., prevé en los numeras 3 y 4, las situaciones relacionadas con la inasistencia, la forma de excusarse y las consecuencias de no hacerlo. En ese sentido se presentan dos circunstancias, la primera cuando la parte se excusa con anterioridad a la fecha de la audiencia, caso en el cual si el juez acepta la justificación procede a fijar nueva fecha y hora para su realización; y la otra circunstancia es cuando el sujeto procesal no se excusa antes de la audiencia y lo hace en forma posterior, caso en el cual, por mandato de la ley y no criterio del Juez, la parte debe presentar excusa dentro de los tres días siguientes a la diligencia, con la condición de que solo se aceptan excusas fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, únicamente para exonerar al excusado de *las consecuencia procesales, probatorias y pecuniarias adversas*.

Ahora, bien, como en el presente caso la justificación no se presentó con anterioridad a la audiencia, en consecuencia debe observarse la regla prevista para excusas presentas con posterioridad y es que solo se admiten las excusas fundadas en fuerza mayor o caso fortuito.

Para dar alcance a la regla anterior, cabe citar lo que la Corte Constitucional preciso sobre fuerza mayor y caso fortuito al resolver una acción de tutela en la que se refirió a la consecuencia de inasistencia a la audiencia y la justificación para no asistir. Al respecto señaló:

*"la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."*

*(...) Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[63]</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

*Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar,*

*no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*" (Sentencia T-195 de 2019).

Por otra parte el artículo 64 del Código Civil dispone "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la regla para que sea admitida la justificación de inasistencia posterior a la audiencia, debe obedecer entonces a hechos, irresistibles, imprevisibles o externos. Esta conclusión conduce entonces a una pregunta ¿si la lluvia acaecida el día 20 de septiembre de 2019, las obras públicas en las vías de la ciudad de Neiva, son hechos de los que no se podían superar sus consecuencias y, no podían ser considerados previamente?

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el apoderado del demandante no acreditó que las lluvias hayan sido tan intensas en el Municipio de Neiva que provocaron serios problemas de movilidad que fueran superados transportándose en vehículo o a pie con paraguas, para no llegar a la hora señalada a la diligencia. Y en cuanto al tema de obras públicas, no desconoce este Juzgado que aquello puede causar algún traumatismo en el tránsito vehicular en zonas urbanas, no obstante en la excusa presentada, no se acredita cual fue la obra o mantenimiento que afectó a quien se excusa, tampoco en qué lugar se desarrollaba y si esta fue imprevisible en la medida que se empezó a realizar aviso a la ciudadanía, sino que solo se limita el actor a indicar que hubo lluvias, construcción de drenajes e intercambiadores viales, circunstancias que no reflejan una situación específica que no haya podido prever o superar. Porque bien puede afirmarse que sí para la época de los hechos, se estaba desarrollando la construcción de drenajes y un intercambiador, estas son obras de grandes dimensiones que son conocidas fácilmente por la ciudadanía en general, pues la administración municipal informa a la comunidad previamente a través de los medios de comunicación, y por lo tanto, se genera un deber de prever posibles demoras en tránsito en los neivanos, máxime sin tener diligencia judiciales y administrativas.

Por otra parte, la excusa con la que pretende justificar la inasistencia por parte del demandante, bajo la afirmación de que no fue concedido un permiso laboral, no cuenta con los soportes necesarios que permitan dilucidar un hecho cuyas consecuencias fueran insuperables o imprevisibles, toda vez que no se informa en que empresa labora, si solicitó formalmente el permiso o quien es el empleador y aunque posterior a la excusa el día con memorial del 23 de febrero de 2021 si se aportó una certificación laboral del turno de trabajo realizado, lo cierto es que está es extemporánea porque la audiencia fue el día 20 de septiembre de 2020 y el término para justificarse venció el 25 de septiembre del mismo año. Así mismo, cabe resaltar que no obra en el proceso solicitudes del demandante para que se oficiara a su empleador a fin de que le permitiera acudir el día y hora de la diligencia, situación absolutamente previsible.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia recurrida por la parte demandante, debe mantenerse incólume, puesto que no se avizora en la excusa presentada por el demandante una causa mayor o caso fortuito que permita tener por admitida su justificación y con ello la exoneración de las consecuencias procesales y pecuniarias que ya fueron impuestas. Por tal razón no se repondrá la decisión del 17 de febrero de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso el cual supera la mínima cuantía y hábida cuenta que se trata de una providencia que pone fin al proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo manifestado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo. Para tal efecto concédase el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para lo pertinente y una vez vencido por Secretaría remítase el expediente digitalizado.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** compúlsense copias para que se realice investigación disciplinaria en averiguación de responsables, con el objeto de determinar las causas del trámite tardío del recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE**



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

**JUEZA.-**